CONSTANCIA: Popayán, 1° de febrero de dos mil veinticuatro.- Informando que por la Oficina de Reparto de la DESAJ nos correspondió la presente demanda Verbal de mínima cuantía No. 2024-040. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: **PAGO DE LO NO DEBIDO**
Demandante: **DIEGO DARIO CASTRO ZUÑIGA**
Demandado: **ZIUR SOFTWARE COLOMBIA S.A.**
Radicado: **190014003002024-00040-00**

Interlocutorio No. 202

Rechaza demanda

Revisado el acápite de las pretensiones, se establece que la cuantía asciende a la suma de $7.542.000.oo como se vislumbra en la pretensión quinta y sexta, valor que determina la cuantía de la demanda, tal como lo consagra el numeral 1°. del art. 26 del C. General del Proceso: norma que establece lo siguiente: ***1°. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..",*** *Así mismo en el acápite de la cuantía indica que el valor corresponde a la suma $7.542.200.oo*

En consecuencia, por no superar los 40 S.M.L.M.V., el presente asunto es de mínima cuantía y la competencia le corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía propuesta por DIEGO DARIO CASTRO ZUÑIGA actuando a través de mandatario judicial, en contra ZIUR SOFTWARE COLOMBIA S.A.S. con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al competente JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN por intermedio de la OFICINA DE REPARTO DE LA DESAJ Popayán.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1°.).

CUARTO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

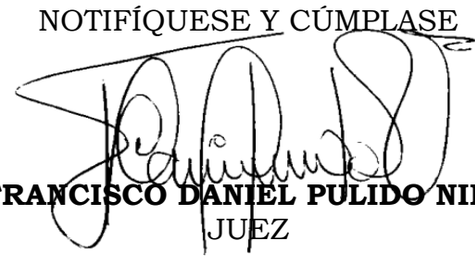

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ

elz